Tuluá, Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**Auto Interlocutorio N°**450
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Julián Andrés Ramos de La Torre.
Herederos Convocados:	Jhonathan Ramos de La Torre.
	Leonardo Alberto Ramos de La Torre.
Causante:	Martha Ivon de La Torre Osorio.
Radicado:	76-834-40-03-004-**2019-00406-00.**

OBJETO

Resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada del señor Julián Andrés Ramos de la Torre en contra del auto interlocutorio No. 290 del 24 de marzo del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Este estrado judicial profirió el auto interlocutorio No. 290 del 24 de marzo pasado, dando cumplimiento a la sentencia de tutela 028 del 16 del mismo mes y año, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, disponiendo también que se tuviera por ejercido el control de legalidad, se ordenó, además;

> **"Tercero: TENER** por no válidas las citaciones para notificación personal y notificación por aviso surtidas en el curso del proceso, de acuerdo con las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, en lo que respecta al citado JHONATHAN RAMOS DE LA TORRE.
>
> **Cuarto: TENER** por no válida la citación para notificación personal y notificación personal llevada a cabo por la Secretaría del despacho, surtidas en el curso del proceso, de acuerdo con las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, en lo que respecta al citado LEONARDO ALBERTO RAMOS DE LA TORRE.
>
> **Quinto: NEGAR** la petición de avalúo de "los Cánones" de arrendamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 52, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **Sexto: …."**

Dicha decisión se notificó por estado el 25 de marzo y el 5 de abril fue presentado recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por parte de la apoderada judicial del demandante Julián Andrés Ramos de la Torre, el cual fue fijado en lista en traslado el 9 término que venció el 14 de abril del año en curso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

En lo que respecta a las citaciones y notificaciones por aviso, luego de transcribir el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, aduce que la norma habla de que se debe citar la naturaleza del proceso más no que se deba citar el nombre, en este caso, de la causante, aduciendo que las citaciones remitidas cumplieron con todos los requisitos estipulados en el artículo 291 ya citado, por cuanto que "la naturaleza del proceso es una sucesión intestada".

En lo que respecta a la citación consagrada en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el 1289 del Código Civil, sostiene que es obligación del juez el de efectuar dicho requerimiento para que los asignatarios manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le hubiere deferido, norma que nada tiene que ver con las notificaciones "puesto que es una opción del Juez el requerir a dichos asignatarios", y no es la parte demandante quien los requiere, no es trabajo de la

notificación personal o de la parte demandante y no es una causal de indebida notificación o que carece de requisitos ya que las citaciones si cumplen con los requisitos del artículo 291. (Subrayas del despacho).

Respecto a la invalidez de la notificación efectuada al señor Leonardo Alberto Ramos de la Torre, por no haberse hecho el requerimiento del artículo 492 párrafo 1, sostiene "que el requerimiento se da si ninguno de los asignatarios no han aceptado o repudiado las asignaciones que hubieran a lugar", aduce que el despacho no ha leído en su totalidad la referida norma, ya que en el párrafo 4 aduce, "*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia*", acorde con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, que todo ello lo hizo el despacho "tratando de ubicar la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 con el artículo 492 parrafo (sic) 1, le aclaro que el artículo trata del requerimiento que debe realizar el Juez cuando los asignatarios no se manifiesten sobre la aceptación o repudio de la herencia".

Con base en los anteriores argumentos pide la revocatoria de los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto del auto interlocutorio 290 del 24 de marzo de año en curso, en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Queda establecido que se reúnen los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, como son; **(i)** la capacidad para interponer el recurso, **(ii)** el interés para recurrir, **(iii)** la procedencia del recurso, **(iv)** la oportunidad de o para su interposición, **(v)** la sustentación del recurso, y, **(vi)** la observancia de las cargas procesales que impidan la declaración de deserción del mismo, es decir, que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 318 y ss. Del Código General del Proceso.

El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que el despacho esté censurando la forma en que se llevó a cabo la práctica de la notificación personal y por aviso, si bien es cierto que las citaciones enviadas reúnen los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho quiere resaltar lo atinente a la naturaleza del proceso, pues si bien es cierto que en éstas aduce que se trata de un proceso de sucesión, no se hace énfasis acerca de sucesión de qué persona, máxime que se ignora el nivel académico de cada uno de los convocados, así como las consecuencias que su renuencia les podría acarrear.

El despacho lo que pretende es generarle a la parte interviniente seguridad jurídica dentro del trámite de la presente causa, previniendo una eventual nulidad, como se dijo en el auto atacado, por indebida notificación -artículo 133 numeral 8º C.G.P.-, de la misma forma garantizarle a los convocados Jhonathan Ramos de la Torre y Leonardo Alberto Ramos de la Torre, que no se les está tramitando un proceso de forma subrepticia, tendenciosa o maliciosa, ya que en ninguna parte se les está dando a conocer el motivo de su llamado, menos aún las consecuencias de su renuencia a comparecer y/o su silencio, de un lado, la parte interesada no lo hizo y de otro, el despacho omitió hacer tal acotación en el auto que admitió el trámite de la sucesión, para que así se tuviera por cumplido el inciso 3º del citado artículo 492 ibidem, todo con el fin de prevenir la configuración de un defecto procedimental absoluto lo que genera la nulidad del proceso.

En materia de citación la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples decisiones, como lo hizo en efecto en la Sentencia T-025 de 2018, en la cual señaló;

> "Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras

> actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
>
> En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:
>
> *"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental.* ***En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales,*** *como la solicitud y práctica de pruebas* ***o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo****".* (Negrillas propias del texto)**.**

El despacho pretende es garantizarle a los convocados Jhonathan Ramos de la Torre y Leonardo Alberto Ramos de la Torre, un efectivo acceso a la justicia tal como lo pregona el artículo 228 de la Constitución Política, donde prevalezca el derecho sustancial, motivo por el cual el despacho insiste en que a los referidos no se les ha dado conocer el motivo de su requerimiento y las consecuencias que genera si inactividad como lo es "***el repudio de la herencia" y que "En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la apruebe***", es decir, que simple y llanamente terminan renunciando a su porción y/o asignación dentro de los bienes relictos de su difunta madre Martha Ivon de la Torre Osorio.

Igualmente, el despacho obvió y la parte demandante no lo hizo caer en cuenta que al momento de la notificación personal al heredero convocado y que compareció personalmente al despacho Leonardo Alberto Ramos de la Torre, hacerle las previsiones consagradas en el artículo 492 del C.G.P., así como las consecuencias que su negativa o el hecho de no pronunciarse le generaría, ya que el hecho de repudiar de forma expresa o tácita le generará la pérdida de "*toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho de demandar la petición de herencia*"[1].

Tan garantista es la normatividad que rige esta materia, como debe serlo el juez como director del proceso, y ello no depende de la voluntad del despacho decidir si se citan o no a los asignatarios, ello es imperativo y constituye una obligación una vez se tenga cuenta dentro del expediente que los hay y no han sido llamados a efectuarles dicho requerimiento, lo cual se constituye en "*una útil herramienta para eliminar incertidumbre en torno a los derechos sobre los bienes, por no ser raros los eventos donde algunos herederos deciden, movidos por circunstancias anímicas del momento usualmente de descontento o desagrado para con el difunto, no comparecer al proceso de sucesión, para años más tarde, ante apremios económicos o movidos por consejos que los convencieron de lo infructuoso de su omisión, proceder a la petición de herencia, posibilidad que se corta de raíz si los otros interesados acuden al trámite que se explica*"[2]**.** El procedimiento en materia de sucesiones brinda además la oportunidad acerca de que cuando se desconozca el domicilio de los herederos de igual o mejor derecho, se les emplace y se les designe curador ad litem para que los asista dentro de dicha causa, por tanto, no es capricho de este funcionario.

Por las potísimas razones que se dejaron expuestas, el despacho negará el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante y en subsidio concede el de apelación que se surtirá ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad, en razón de la cuantía, ya que supera la mínima -$33.124.640 M/Cte., para el año 2019-, para lo cual se remitirán las diligencias por medios electrónicos ante la Oficina de Apoyo de la ciudad para que se surta el reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, página 408.
[2] Ibidem, página 869.

RESUELVE

Primero: NEGAR el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante Julián Andrés Ramos de la Torre, contra el auto interlocutorio No. 290 del 24 de marzo del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de Apelación ante el Juzgado Promiscuo de Familia -superior funcional de este estrado judicial en esta materia.

Tercero: NOTIFICADA la presente decisión, **REMÍTASE** por Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial, por los medios tecnológicos disponibles las presentes diligencias para que se verifique el reparto con los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064
HOY, 11 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.